

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

GLORIA RODRÍGUEZ
MORENO y/o BRENDA
LOZADA RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

ALBERIC COLÓN AUTO
SALES, INC. y/o ALBERIC
CHRYSLER DODGE JEEP,
ET ALS

Recurrente

KLRA201500609¹

Revisión judicial
de resolución
administrativa
emitida por el
Departamento de
Asuntos del
Consumidor,
Oficina Regional
de Bayamón

Caso Núm.
BA0007649

Sobre:
Compraventa de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, y las Juezas Surén Fuentes y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

Comparece Alberic Chrysler Jeep Dodge Plymouth, Inc., (Recurrente o Alberic) mediante el presente recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos la Resolución que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el 1 de abril de 2015². Mediante el referido dictamen, el organismo administrativo declaró Ha Lugar la querrela que presentaron Gloria Rodriguez Moreno y Brenda Lozada Rodríguez (Recurridas) contra Alberic, en la que reclamaron fraude en la compraventa de un vehículo Jeep Liberty.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que confirmamos la Resolución recurrida.

¹ Caso reasignado el 30 de junio de 2015 mediante orden administrativa TA-2015-131.

² Notificada y archivada el 7 de abril de 2015.

I.

El 8 de noviembre de 2012, la señora Gloria Rodríguez adquirió un vehículo de motor nuevo, marca Jeep, modelo Liberty, año 2012, mediante un contrato de compraventa que suscribió con Alberic. El precio de venta fue por la suma de \$28,217.00. Al momento de la adquisición, el auto marcaba 374 millas corridas, que, según explicó el vendedor, se debió a pruebas de la unidad por clientes y a que el vehículo había sido previamente adquirido por una tercera persona que lo devolvió inmediatamente luego que su esposa no lo quisiera.

Durante la transacción de compraventa, la señora Rodríguez firmó un documento titulado *Aviso a los Compradores de este Auto*.

En éste, se le advirtió lo siguiente:

- A. Cabe la posibilidad que en el recorrido de la fábrica a Alberic Dodge Chrysler Jeep haya sufrido algún daño que fuera reparado del cual no tenemos conocimiento.
- B. Cabe también la posibilidad de que esta unidad haya sido reparada mecánicamente o de hojalatería mientras estuvo en posesión de Alberic Dodge Chrysler Jeep.
- C. Las reparaciones, si alguna, reúnen los requisitos exigidos por Chrysler Corp., y están cubiertas dentro de la garantía que ofrecen éstos.
- D. Todo vehículo conlleva mantenimiento, los mismos de acuerdo a un millaje. Si el mantenimiento a hacerse en el vehículo cae bajo la posesión del dueño éste costeará los mismos.
- E. De usted querer verificar el expediente de este vehículo, favor de hacer la petición a su representante de ventas.

Completada la transacción y después de haber transcurrido un año de haber adquirido la unidad, el 9 de diciembre de 2013, el auto fue llevado al taller de servicio de Alberic, para que revisaran la razón por la que se había encendido la luz del *check engine*. Después de verificar el vehículo, le informaron a la señora Rodríguez que al auto se le había dañado la transmisión. Según consta de las determinaciones de hecho de la agencia administrativa, personal del centro de servicio de Alberic le indicó a la Recurrida que la Jeep Liberty que había comprado había sido reparada anteriormente, luego que otra persona la trajera para esos fines. *De la hoja de reparación se*

*desprende que el vehículo fue llevado al centro de servicios por ruido en el motor proveniente del alternador por desgaste.*³

Al enterarse que la unidad que compró no era nueva, la Recurrída reclamó a Alberic el cambio de la guagua. Sin embargo, las partes no lograron ningún acuerdo, por lo que la Recurrente optó por presentar una querrela contra Chrysler, Reliable y Alberic. En el documento, la señora Rodríguez reclamó que el auto comprado era uno usado y que bajo engaño Alberic se lo vendió como uno nuevo. Por ello, solicitó a DACO la resolución del contrato de compraventa y la devolución de las prestaciones.

El 14 de febrero de 2014, Reliable presentó su Contestación a la Querrela y asimismo lo hizo Chrysler el 26 de febrero de 2014. Por su parte, Alberic presentó su contestación a la querrela el 19 de marzo de 2014.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la vista administrativa. Durante la vista, la representación legal de Chrysler presentó una solicitud de desestimación en cuanto a su representado. Fundamentó su solicitud en que la controversia presentada se circunscribía exclusivamente a una disputa legal entre las Recurrídas y Alberic como parte de una transacción de compraventa que llevaron a cabo y de la que no formó parte. DACO decidió desestimar la querrela contra Chrysler y continuó con el proceso. Así pues, luego de aquilatar la prueba documental presentada y escuchar los testimonios de las partes, DACO emitió la Resolución recurrida en la que resolvió que el contrato de compraventa era uno *nulo ab initio y por consiguiente inexistente* y ordenó la devolución de las prestaciones según mandata el Art. 1255 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3514. Asimismo, ordenó a Alberic a relevar a la señora Rodríguez del remanente de los pagos del financiamiento del vehículo con Reliable Financiera y el reembolso

³ Véase la página 2 de la Resolución de DACO.

de todo lo pagado por concepto del contrato de compraventa consignado en el contrato de ventas al por menor a plazos.

En su dictamen, expuso que las partes acordaron la venta de un vehículo de motor usado y no de uno nuevo como le representó Alberic a la Recurrida. Concluyó, además, que el Recurrente omitió dar las notificaciones que se requieren sobre la adquisición previa y reparación del vehículo en contravención al *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, el *Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos* y el principio de buena fe que cobija nuestro ordenamiento civil.

Inconforme con este resultado, el 27 de abril de 2015, Alberic presentó una Moción de Reconsideración. Por su parte, la parte recurrida presentó un escrito en torno a la solicitud de reconsideración el 4 de mayo de 2015. No obstante, el DACO no tomó acción alguna dentro del periodo reglamentario, por lo que Alberic acudió oportunamente ante nosotros mediante Recurso de Revisión Judicial. En su escrito, el Recurrente nos señaló los siguientes dos errores, presuntamente cometidos por la agencia administrativa:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que Alberic incumplió con las Reglas 30.1 y 30.2 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor vigente.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que Alberic incumplió con las Reglas 7(B)(20) y 9 del Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos vigente.

II.

A.

Según nuestro derecho, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las acciones resultantes de las relaciones contractuales persiguen que se cumplan las obligaciones

consentidas. *Ramos v. Orientalist Rattan Furn. Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992).

El Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, dispone que *[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes [...]. VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). En virtud de lo anterior, se ha establecido que, desde el momento de su perfeccionamiento, cada contratante se obliga, “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Rodríguez Ramos y Otros v. ELA*, 190 DPR 448, 456 (2014).

Respecto a los contratos, nuestro Código Civil, *supra*, dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. De igual modo, el principio de autonomía contractual permite que los contratantes establezcan los pactos, las cláusulas y condiciones que entiendan por conveniente, siempre que estas no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Rodríguez Ramos v. ELA*, *supra*, pág. 456.

La existencia de un contrato, según el Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391, requiere la presencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) el consentimiento de los contratantes; 2) un objeto cierto que sea materia del contrato y 3) la causa de la obligación que se establezca.

El consentimiento es la conformidad de voluntades entre las partes contratantes manifestado a través de la oferta y su aceptación. El consentimiento tiene dos vertientes: 1) la capacidad para consentir del contratante, y 2) la manifestación del consentimiento. Ahora bien, para consentir, además de tener capacidad, es necesario que se tenga

conocimiento de lo que se está consintiendo. *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 350 (1984).

El consentimiento prestado en una relación contractual podría ser **nulo** cuando este se obtiene por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004). El dolo grave se produce cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, el otro queda inducido a otorgar un contrato que, sin la intervención de tales actos, no hubiera suscrito. Este tipo de dolo provoca la nulidad del contrato. Arts. 1221 y 1222 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3408 y 3409; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011); *Bosques v. Echevarría*, supra, pág. 836. El callar sobre una circunstancia importante del objeto del contrato constituye dolo. *Bosques v. Echevarría*, supra, pág. 836.

De otra parte, no todo tipo de dolo es grave ni produce la nulidad del contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886-887 (2008). Así, existe en nuestro ordenamiento el dolo incidental que no produce la nulidad del contrato. *Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, págs. 63-64; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 667 (1997).

La consecuencia del dolo incidental es que “obliga al que lo empleó, a indemnizar por daños y perjuicios”. Art. 1222 del Código Civil, supra. Nuestro Máximo Foro ha comentado que el dolo incidental no provoca la nulidad del contrato, sino la obligación de indemnizar en daños y perjuicios, pues, este:

[...] no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación. [E]ste s[o]lo facilita la celebración del contrato. En el dolo incidental, contrario a en el dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin [e]ste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. No se trata, pues, de la voluntad o no de contratar en sí misma considerada, sino de la voluntad de contratar en determinadas condiciones. (Citas del original suprimidas). *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 667.

Consecuentemente, cuando medie dolo incidental en el contrato, este y las obligaciones estipuladas se mantienen. Sin embargo, el perjudicado puede repetir contra el causante y exigir la reparación de los daños y perjuicios por la pérdida sufrida y la ganancia dejada de percibir. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 668.

Por último, le corresponde a quien efectúa el reclamo de dolo probar su existencia, ya que este, como el fraude, no se presume. No obstante, no necesariamente hay que probarlo directamente, su existencia puede establecerse, mediante inferencia o prueba circunstancial. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 669; *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982).

B.

El Departamento de Asuntos del Consumidor fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*, con el propósito de “vindicar e [implantar] los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo”. 3 LPRA sec. 341b. Para llevar a cabo sus propósitos, el Secretario de DACO tiene la facultad de interponer cualquier remedio legal que fuera necesario para hacer efectiva cualquier ley bajo su jurisdicción, así como para hacer efectivas las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que promulgue y emita conforme a los poderes delegados a la agencia. 3 LPRA sec. 341e(i).

El Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, aprobado el 1ro. de junio de 2006 (en adelante, el “Reglamento 7159”), fue promulgado en virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, con el propósito de proteger a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de vehículos de

motor, procurar que el vehículo de motor sirva para los propósitos que fue adquirido y que reúna las condiciones mínimas que garanticen las condiciones mínimas necesarias para garantizar la vida del consumidor y de su propiedad, y además, prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en nuestra jurisdicción. Regla 2 del Reglamento 7159, *supra*. El Reglamento 7159 es de aplicación a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta y servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico, y sus disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del consumidor. *Id.*, Reglas 3 y 4 del Reglamento 7159, *supra*.

En lo pertinente a este recurso, las Reglas 30.1 y 30.2 del Reglamento 7159, *supra*, disponen lo siguiente:

REGLA 30: INFORMACION QUE TODO VENDEDOR DE VEHICULO DE MOTOR USADO DEBERA OFRECER AL CONSUMIDOR

30.1 – Todo vendedor estará obligado a notificarle por escrito al consumidor si el vehículo de motor usado que interesa, ha sido usado como taxi, vehículo de transportación pública, vehículo de servicio público, de alquiler, **de demostración o cualquier otra finalidad que conlleve un uso irregular o excesivo.**

30.2 – Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, **deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.** (Énfasis nuestro).

C.

Ahora bien, con el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio, el Secretario del DACO aprobó el Reglamento Núm. 7932 de 15 de octubre de 2010, puesto en vigor desde el 13 de noviembre de 2010, también conocido como el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos, en adelante el Reglamento Núm. 7932.⁴

⁴ El Reglamento Núm.7581 de 9 de octubre de 2008 fue anulado por el Reglamento Núm. 7751. A su vez, éste último fue derogado por el Reglamento Núm. 7932 de 15 de octubre de 2010, conocido como el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos, que entró en vigor el 13 de noviembre de 2010. Es importante señalar que el reglamento aplicable al caso en controversia es el Núm. 7932, toda vez que los hechos que dieron base a la presentación de la presente querrela ocurrieron en

Particularmente, la Regla 7 B, incisos 1, 4 y 20 del Reglamento Núm. 7932, *supra*, establece como práctica engañosa lo siguiente:

REGLA 7 – PRÁCTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS

B. El término práctica engañosa incluye, entre otros, los siguientes actos:

1. Representar o expresar un hecho o una oferta si tal declaración es engañosa o falsa, o posee la tendencia o capacidad para confundir, o si no se tiene la información suficiente para sustentarla, o se ocultare un dato relevante.

[...]

4. Anunciar, exponer, vender u ofrecer un determinado bien como nuevo cuando el mismo es usado o reconstruido.

[...]

20. La omisión del comerciante en entregar o prestar diligentemente el bien o servicio según anunciado u ofrecido.

[...]

En tanto, la Regla 9 del Reglamento Núm. 7932, *supra*, establece lo siguiente:

REGLA 9 – DIVULGACIÓN DE DATOS RELEVANTES

Siempre que por la naturaleza del bien o servicio que se anuncie o se ofrezca en venta sea necesario conocer sus especificaciones, modelo, año, componentes, características, o garantías, éstos deberán aparecer en el anuncio y divulgarse clara y adecuadamente al consumidor antes de la venta.

El comerciante divulgará clara y adecuadamente los datos relevantes, antes de efectuar la venta u ofrecimiento de venta, libre de ambigüedades que puedan confundir al consumidor. De la misma forma, todo anuncio divulgará por escrito clara y adecuadamente, los datos relevantes.

Son datos relevantes, entre otros, los siguientes:

[...]

B. Que el bien anunciado es usado, imperfecto o irregular, o está averiado, o se ha reparado o reconstruido.

El Secretario queda facultado para expedir avisos, órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir, e imponer sanciones y multas administrativas por lo máximo permitido en la Ley Orgánica del

una fecha posterior a la entrada en vigor del Reglamento Núm. 7932, vigente y activo actualmente. Las Reglas que señaló DACO en su Resolución y que hacían referencia al Reglamento Núm. 7751 no sufrieron ningún cambio. Actualmente el Reglamento 7932 fue anulado por el Reglamento 8599 radicado el 29 de mayo de 2015.

Departamento de Asuntos del Consumidor por infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

D.

Por otro lado, la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRC sec. 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece que:

§2175. Revisión-Alcance

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el Recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

La función central de la revisión judicial, según nos señala el profesor Demetrio Fernández, “es asegurarse de que las agencias actúan dentro del marco del poder delegado y consistentes con la política legislativa”. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed. rev., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 517. En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Véanse, además: *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de

legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Véase, también, *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

Así pues, vemos que la revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Véanse: *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011); *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 432. En varias ocasiones, nuestro más Alto Foro ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es “evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor”. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006). Véase, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, supra, pág. 396.

En caso de que la interpretación de ley que haya hecho la agencia sea razonable—aunque ésta no fuese la única razonable—, los tribunales debemos darle deferencia al foro administrativo. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006). Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 324; *Martínez v. Rosado*, supra, pág. 590. Véase, además, *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999).

Asimismo, la deferencia judicial a la pericia (“expertise”) de una agencia, cede ante una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto y huérfana de prueba sustancial que obre en el récord. Los tribunales tampoco estamos obligados a conferir deferencia en los casos en que la interpretación estatutaria dada por el organismo administrativo afecta derechos fundamentales o resulta en una injusticia. De igual forma se rechaza cualquier interpretación que contravenga los propósitos de la ley. El dictamen del foro administrativo constituye un abuso de discreción cuando: 1) la

agencia descansó en factores que la Rama Legislativa no intentó considerar, 2) no atendió un aspecto importante de la controversia u ofreció una explicación para su decisión que contradice la evidencia presentada ante la agencia; y 3) formuló una conclusión de derecho que es tan poco plausible que no pueda interpretarse como producto de la especialización de la agencia. *Asoc. Tulip/Monteverde v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863, 950, 962-963 (2007).

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas “serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”, ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que “el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio”. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, *supra*, pág. 397. Véanse, también: *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, *supra*; *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, *supra*; *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 433. Asimismo, se ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, pág. 133.

Aún en los casos marginales o dudosos, la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que les corresponde poner en vigor, merece deferencia independientemente de que pueda existir otra interpretación razonable. De ahí que los tribunales no deben descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas para sustituirlas por las propias. El legislador le ha encomendado a éstas establecer la pericia y la experiencia en temas particulares que muchas veces son muy técnicos. Por tal razón, la interpretación que las agencias hacen de sus estatutos orgánicos y los fundamentos en que apoyan sus decisiones son de gran ayuda para los tribunales al

momento de pasar juicio sobre la corrección de sus decisiones. La presunción de corrección de la decisión administrativa debe ser respetada mientras que la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra, págs. 615, 617.

III.

Es la contención del Recurrente que el DACO erró al determinar su incumplimiento con las Reglas 30.1 y 30.2 del Reglamento Núm. 7159. Sobre el particular, alegó que las reglas mencionadas aplican a los casos de ventas de autos usados. Por ello, entendió que no eran de aplicación a la controversia de autos, ya que el vehículo que se le vendió a la señora Rodríguez era uno nuevo y no usado. Asimismo, nos argumentó que el DACO también incidió al concluir que Alberic violentó la Regla 7(B)(20) y la Regla 9 del Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos. Según arguyó en su recurso, la Recurrída supo en todo momento, durante la transacción de compraventa del vehículo Jeep Liberty, que la unidad vendida había sido adquirida por otra persona y posteriormente devuelta. También, alegó que ésta sabía que el vehículo tenía 374 millas corridas, por lo que la Recurrída no fue engañada durante la compraventa como reclamó. Sobre este punto, sostuvo que de acuerdo a las condiciones del vehículo este era uno nuevo, según ha sido definido por el propio reglamento de DACO.

Para atender adecuadamente los señalamientos de error presentados por Alberic, lo primero que tenemos que dirimir es si el vehículo en controversia era uno nuevo o usado.

La Regla 5 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, nos informa qué constituye un vehículo de motor nuevo y uno usado de la siguiente manera:

t. Vehículo de motor nuevo - Todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de

Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique **no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración** y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.

u. Vehículo de motor usado – Todo vehículo que no cumpla con los requisitos de la definición de “vehículo de motor nuevo” de este Reglamento. (Énfasis nuestro).

Al aplicar estas definiciones a la controversia de autos, coincidimos con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que hizo la agencia recurrida. Veamos.

En este caso, el vendedor de Alberic le representó a la Recurrida que el vehículo que le estaba vendiendo era uno nuevo, a pesar de las millas recorridas que tenía y que el auto había estado en posesión de otra persona que lo llevó al taller de servicio del distribuidor, debido a desperfectos mecánicos, según consta en la prueba documental sometida. La definición de vehículo de motor nuevo dada por el Reglamento 7159 no se ajusta al auto vendido a la Recurrida. Según esta definición el odómetro no debe indicar un recorrido **mayor al indispensable** para llegar al lugar de venta. Ciertamente, las 374 millas marcadas en el odómetro de la Jeep Liberty no es cónsona con esta definición. Según reconoció el Recurrente en su alegato, para justificar el millaje que tenía la Jeep Liberty, el vendedor del vehículo le reconoció a la señora Rodríguez que el auto había sido utilizado para que los prospectos clientes hicieran una prueba de carretera. Asimismo, admitió que la unidad había tenido un primer dueño y que fue devuelta por éste. Como vemos, este vehículo no puede considerarse como uno nuevo, según la definición provista por el Reglamento 7159. El hecho de que se haya inscrito por primera vez a nombre de la señora Rodríguez en el Departamento de Obras Públicas no significa que este sea uno nuevo, si no cumple con los demás requisitos. Este hecho quedó demostrado por el organismo administrativo cuando determinó que *[e]l propio gerente de ventas de la firma querellada Alberic, el señor José Abel Rivera, aseguró que el*

*vehículo en controversia fue vendido a otra persona antes que a la querellante.*⁵ Ante esto, concluimos que el vehículo vendido a la Recurrída era uno usado y no uno nuevo como alegó Alberic.

No hay duda que la Recurrída fue inducida a otorgar una compraventa bajo la representación que la unidad comprada era una nueva. El propio vendedor le dijo a la señora Rodríguez, luego de ser cuestionado por ésta, que el vehículo tenía las millas indicadas en el odómetro debido a las pruebas de carretera hechas con los clientes prospectos, pero que la unidad era nueva. También, le indicó que la Jeep Liberty había estado en posesión de una tercera persona que la devolvió inmediatamente, porque la esposa del comprador no la quiso. Sin embargo, no le especificó que esa persona, de nombre Heriberto Nieves Aviles, había comprado la unidad y la había tenido bajo su posesión por más tiempo del informado por éste. Además, fue el señor Nieves Avilés la persona que llevó el vehículo al centro de servicio para que se atendiera el desgaste que tenía el alternador. El vendedor solamente le proveyó un documento en el que le informó sobre la posibilidad de que el vehículo comprado hubiera sido reparado mecánicamente o de hojalatería mientras estuvo en posesión de Alberic, no de un tercero.⁶ Esta advertencia no fue suficiente según determinó correctamente DACO. Al así actuar incumplió con la Regla 30.1 del Reglamento 7159, *supra*, y las Reglas 7(B)(20) y 9 del Reglamento 7932, *supra*.

A tenor con lo anterior, no vemos que la determinación de la agencia recurrida haya sido irrazonable o que ésta haya abusado de su discreción. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, *supra*; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, *supra*. En este caso, el Recurrente no pudo derrotar la presunción de legalidad y corrección de las determinaciones de hecho que hizo DACO. *Batista, Nobbe v. Jta.*

⁵ Véase la página 2 de la Resolución.

⁶ Véase la página 3 del Apéndice.

Directores, supra. En el expediente de autos no hayamos evidencia suficiente que pudiera derrotar esa presunción. Por el contrario, la prueba sometida y evaluada por el ente regulador sostuvo la determinación recurrida. *Pacheco v. Estancias, supra.*

No hay duda, que la Recurrida fue inducida a comprar un vehículo usado bajo la creencia de que era uno nuevo debido a la falta de información que no proveyó Alberic, de modo que pudiera tomar una determinación informada respecto a la compra que iba a hacer. Por ende, su consentimiento estuvo viciado por las actuaciones dolosas de Alberic, sin las cuales no hubiera suscrito el acuerdo. Arts. 1221 y 1222 del Código Civil, *supra*; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra.*

IV.

En mérito de lo anterior, resolvemos confirmar la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor el 1 de abril de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones